

## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.2193/2016

En México, Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2193/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTADOS

I. El seis de julio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0405000169016, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*Estoy buscando el documento que preparó la Delegación Cuauhtémoc que tiene un censo dado de los 720 predios que han sido invadidos por la Asamblea de Barrios en la delegación. Este fue dado a conocer por Ricardo Monreal según lo indica la siguiente nota periodística: <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/columna/hector-demauleon/nacion/2016/07/5/el-circulo-de-impunidad-de-la-asamblea>*

...” (sic)

II. El veintisiete de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio JUDEL/725/2016 del quince de julio de dos mil dieciséis, en donde indicó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, le informo que las actuaciones realizadas en la presente solicitud de acceso a la información son materia de expedientes judiciales, así como, de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mismos que se encuentran a la fecha en proceso de averiguación. Por lo anterior, le comunico que la información solicitada se encuentra reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*En relación a lo anterior, anexo a la presente prueba de daño.  
...” (sic)*

**PRUEBA DE DAÑO:**

*“ ...*

*De conformidad con los artículos 173, 174, 183 fracciones III y VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se elabora la presente prueba de daño.*

*Los inmuebles invadidos son usados, en muchas ocasiones, como punto de reunión para la comisión de diversos ilícitos tales como robo, extorsión, delitos contra la salud, en su modalidad de venta y consumo de narcóticos, trata de personas entre otros. Por lo anterior, es de gran importancia que la Procuraduría General de Justicia perfeccione las averiguaciones previas que se han integrado con motivo de la comisión de estos delitos, por lo tanto, en estos momentos, no es pertinente que los particulares accedan a dicha información, en virtud de que entorpecería las averiguaciones que se encuentran en proceso, asimismo la divulgación de la mencionada información estimularía el accionar irregular de líderes de comerciantes o políticos, o bien el surgimiento de diversos grupos que se dedican al despojo de bienes inmuebles, bajo la bandera del derecho humano a la vivienda.*

*Por lo antes expuesto, se determina la reserva relativa de la información relacionada a los bienes inmuebles que se encuentran despojados o irregulares dentro de la demarcación delegacional Cuauhtémoc, los cuales se encuentran bajo procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o la investigación de algún delito. Dicha reserva prevalecerá en tanto no cause ejecutoria el procedimiento instaurado. Por lo anterior, corresponde la guarda y custodia de los mismos, a la Secretaria Particular de Jefatura Delegacional.  
...” (sic)*

III. El uno de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad en los siguientes términos:

*“ ...*



*No estoy de acuerdo en que la información a la cual se me está limitando el acceso se de carácter privado. Los predios invadidos por ambulantes y otros son en muchas ocasiones visibles desde la calle, a veces hasta adornados por mantas en su fachada que así lo indican. Y mucho menos estoy de acuerdo que darle esa información a un vecino de la delegación entorpecería la investigación de la Procuraduría. Por lo anterior, les pido reconsideren darme acceso al documento que enseña los 720 predios invadidos que tiene identificados la Delegación Cuauhtémoc.*

...” (sic)

IV. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AJD/003689/2016 del diecinueve de agosto





- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta de Comité de Transparencia en la que clasificó la información de interés del particular en su modalidad de reservada, tal y como lo refirió en el oficio JUDEL/725/2016.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la Información que fue clasificada.
- Copia de las últimas tres actuaciones de todos los procedimientos en los cuales refirió se encontraba la información de interés del particular.

**VII.** El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir la información requerida como diligencias para mejor proveer, por lo cual se ordenó tomar en consideración lo relativo a los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, la Delegación Cuauhtémoc solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé el sobreseimiento cuando quede sin materia el recurso, esto en virtud de que a su consideración la solicitud de información del particular había sido atendida.

Al respecto, debe decirse al Sujeto Obligado que el estudio del sobreseimiento planteado en realidad implicaría el análisis de fondo del presente asunto, pues para acreditar que se atendió la solicitud de información, este Órgano Colegiado tendría que verificar la legalidad de la respuesta impugnada.

Aunado a ello, en caso de que las manifestaciones del Sujeto Obligado resultaran fundadas, el efecto jurídico de la resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no así decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, motivo por el cual dicha solicitud debe ser desestimada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



*Materia(s): Común*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

En tal virtud, la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado debe ser desestimada y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc transgredió el derecho de acceso a la





información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“...  Estoy buscando el documento que preparó la Delegación Cuauhtémoc que tiene un censo dado de los 720 predios que han sido invadidos por la Asamblea de</p>	<p>“...  Al respecto, le informo que las actuaciones realizadas en la presente solicitud de acceso a la información son materia de expedientes judiciales, así como, de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mismos que se encuentran a la fecha en proceso de averiguación. Por lo anterior, le comunico que la</p>	<p><b>Único:</b> “... No estoy de acuerdo en que la información a la cual se me está limitando el acceso se de carácter privado. Los predios invadidos por ambulantes y otros son en muchas ocasiones visibles desde la calle, a veces hasta adornados por mantas en su fachada que así lo indican. Y mucho menos estoy de acuerdo que darle esa información a un</p>

<p><i>Barrios en la delegación. Este fue dado a conocer por Ricardo Monreal según lo indica la siguiente nota periodística:</i> <a href="http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/columna/hector-demauleon/nacion/2016/07/5/el-circulo-de-impunidad-de-la-asamblea...">http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/columna/hector-demauleon/nacion/2016/07/5/el-circulo-de-impunidad-de-la-asamblea...</a> (sic)</p>	<p><i>información solicitada se encuentra reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>En relación a lo anterior, anexo a la presente prueba de daño. ...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;"><b>PRUEBA DE DAÑO:</b></p> <p><i>“... De conformidad con los artículos 173, 174, 183 fracciones III y VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se elabora la presente prueba de daño.</i></p> <p><i>Los inmuebles invadidos son usados, en muchas ocasiones, como punto de reunión para la comisión de diversos ilícitos tales como robo, extorsión, delitos contra la salud, en su modalidad de venta y consumo de narcóticos, trata de personas entre otros. Por lo anterior, es de gran importancia que la Procuraduría General de Justicia perfeccione las averiguaciones previas que se han integrado con motivo de la comisión de</i></p>	<p><i>vecino de la delegación entorpecería la investigación de la Procuraduría. Por lo anterior, les pido reconsideren darme acceso al documento que enseña los 720 predios invadidos que tiene identificados la Delegación Cuauhtémoc. ...” (sic)</i></p>
---	---	--





Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y del oficio JUDEL/725/2016 del quince de julio de dos mil dieciséis y su anexo denominado “prueba de daño”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Época: Décima Época*  
*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*  
**Tipo Tesis: Jurisprudencia**  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*  
*Materia(s): Civil*  
*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*  
*Pág. 744*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*  
 QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.*

*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*

*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que*



*la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, reiterando el contenido de la misma y solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, el cual no fue procedente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio formulado.

En ese sentido, por cuanto hace al agravio formulado por el recurrente, donde manifestó que no se encontraba de acuerdo con *“... que la información a la cual se me está limitando el acceso se de carácter privado. Los predios invadidos por ambulantes y otros son en muchas ocasiones visibles desde la calle, a veces hasta adornados por mantas en su fachada que así lo indican. Y mucho menos estoy de acuerdo que darle esa información a un vecino de la delegación entorpecería la investigación de la Procuraduría. Por lo anterior, les pido reconsideren darme acceso al documento que enseña los 720 predios invadidos que tiene identificados la Delegación Cuauhtémoc...”*, al respecto, es pertinente mencionar lo siguiente:

- Mediante acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se le solicitó a manera de diligencias para mejor proveer al Sujeto obligado lo siguiente:
- a) Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta de Comité de Transparencia en la que clasificó la información de interés del particular en su modalidad de reservada, tal y como lo refirió en el oficio JUDEL/725/2016.



- b) Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la Información que fue clasificada.
- c) Copia de las últimas tres actuaciones de todos los procedimientos en los cuales refirió que se encontraba la información de interés del particular.
- El Sujeto Obligado fue omiso en desahogar la diligencia.

En tal virtud, es que este Instituto no cuenta con elementos suficientes que le permitan determinar que, efectivamente, la información de interés del particular es materia de expedientes judiciales y/o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, los cuales se encuentran en proceso de averiguación como lo refirió el Sujeto Obligado, aunado a que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, tampoco se cuenta con elementos que le permitan a este Órgano Colegiado arribar a la conclusión de que la Delegación Cuauhtémoc efectuó, en su caso, la debida clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en los artículos 169, 170, 173 y 176 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*



**Artículo 170.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 173.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación sobre la cual este Órgano Colegiado no tiene certeza de que se haya efectuado así, en virtud de que al momento de solicitársele el Acta por medio de la cual clasificó la información el Comité de Transparencia, el Sujeto fue omiso en desahogar dicho requerimiento.





Asimismo, debe destacarse que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es clara al establecer que *“La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”*; situación que en el presente recurso de revisión tampoco acontece, pues no basta con que el Sujeto Obligado le indique a los particulares que la información de su interés se encuentra clasificada y que les remita una supuesta prueba de daño, para que se acredite que se haya llevado a cabo el debido procedimiento para la clasificación de la información.

No obstante lo anterior, y no por ello menos importante, debe destacarse que el ahora recurrente, a través de su solicitud de información, no pretendió acceder a las averiguaciones o expedientes que se estuvieran llevando a cabo en la Delegación Cuauhtémoc o ante otra autoridad relacionadas con *“... los bienes inmuebles que se encuentran despojados o irregulares dentro de la demarcación delegacional Cuauhtémoc...”*, sino únicamente al censo que aparentemente realizó el Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y respecto del cual, si bien, el particular basó su existencia en una nota periodística que carecía de valor probatorio, lo cierto es que la Delegación Cuauhtémoc aceptó su existencia de manera tácita.

Por lo anterior, y al ser clara la negativa en garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, este Órgano Colegiado determina **fundado** el agravio formulado por el recurrente.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que emita una nueva en la que proporcione de manera debidamente fundada y motivada:

- El censo efectuado por la Delegación Cuauhtémoc, mismo que arroja como resultado setecientos predios invadidos por la Asamblea de Barrios en la Delegación.
- En caso de contener información confidencial, emita la **versión pública** correspondiente, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informándole en su caso al particular los costos que deberá cubrir por la reproducción de la información solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc incurrieron en lo previsto en el artículo 264, fracción XIV y 265 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que a derecho corresponda.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 264, fracción XIV y 265 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**info df**

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal